



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL  
Y PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:**  
SCM-JRC-242/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
OTRAS PERSONAS

**PARTES TERCERAS  
INTERESADAS:**  
ANDREA MORALES ROBLEDO Y  
OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO  
CARRERA

**SECRETARIADO:**  
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y  
ARIANE LIZETH VARGAS  
CASTILLO

**COLABORÓ:**  
YESICA CORONA DELGADILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **i) acumula** los medios de impugnación y **ii) confirma** la sentencia dictada en el juicio TEEM/JDC/145/2024-3 y acumulados.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDA. Acumulación .....	6
TERCERA. Se reconoce el carácter de partes terceras interesadas.....	6
CUARTA. No se reconoce el carácter de partes terceras interesadas.....	9
QUINTA. Causales de improcedencia .....	13
SEXTA. Requisitos de procedencia .....	14
SÉPTIMA. Controversia .....	18
I. Contexto .....	18
II. Parámetros de estudio de los agravios .....	20
III. Agravios planteados.....	21
IV. Pretensiones .....	24
V. Metodología .....	25
OCTAVA. Estudio de fondo.....	26
1. Son infundados los agravios del SCM-JDC-2332/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEM/JDC/145/2024, respecto a la validez de la elección.....	26
2. Son infundados los agravios del SCM-JDC-2322/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEM/JDC/159/2024. ....	33
3. Son infundados los agravios del SCM-JDC-2324/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEM/JDC/231/2024. ....	36
4. Son infundados e ineficaces los agravios de los SCM-JDC-2326/2024 y SCM-JDC-2333/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace a los juicios locales TEEM/JDC/177/2024 y TEEM/JDC/184/2024 .....	40
5. Son infundados e ineficaces los agravios del SCM-JRC-242/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEM/RIN/84/2024 .....	47
RESUELVE: .....	49

## **GLOSARIO**

**Acuerdo de asignación**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/350/2024 que, entre otras cuestiones, se realizó la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Temixco, Morelos



<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
<b>IMPEPAC o Instituto local</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Juicio(s) de la ciudadanía</b>	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>RP</b>	Principio de representación proporcional
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios TEEM/JDC/145/2024-3 y acumulados
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## **ANTECEDENTES**

**1. Proceso electoral 2023-2024.** El 1 (uno) de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC celebró una sesión solmene en la que declaró el inicio formal del proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, en el que se elegirían diversos cargos.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección -entre otros cargos- de ayuntamientos en el estado de Morelos.

**3. Acuerdo de asignación.** El 9 (nueve) de junio, el Consejo Estatal Electoral del Instituto local aprobó el Acuerdo por el que declaró la validez de la elección del ayuntamiento y realizó la asignación de regidurías.

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

### 4. Instancia local

**a) Demandas.** Diversas personas candidatas y un partido político impugnaron el Acuerdo de asignación.

**b) Resolución impugnada.** El 31 (treinta y uno) de agosto, la autoridad responsable emitió la resolución que se impugna en la que, entre otras cuestiones:

1. Consideró improcedentes diversas impugnaciones.
2. Confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias respectivas.
3. Confirmó el Acuerdo de asignación.

### 5. Juicios de revisión y de la ciudadanía

**a) Demandas.** En contra de lo anterior, un partido político y diversas personas candidatas presentaron las demandas que originaron los juicios en que se actúa.

**b) Recepción y turno.** En su oportunidad se recibieron las aludidas demandas, así como la documentación correspondiente, por lo que se ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, de acuerdo a lo siguiente:

	Expediente	Parte actora
1.	SCM-JRC-242/2024	Partido del Trabajo
2.	SCM-JDC-2322/2024	Josefina Martínez Ibarra
3.	SCM-JDC-2324/2024	Alejandro Flores Sánchez



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-242/2024**  
**y acumulados**

	<b>Expediente</b>	<b>Parte actora</b>
4.	SCM-JDC- 2326/2024	Gabriela de La Paz Garduño
5.	SCM-JDC- 2332/2024	Andrés Duque Tinoco
6.	SCM-JDC- 2333/2024	Brenda Castillo Yamada

**c) Instrucción.** Posteriormente, se ordenó radicar los juicios indicados y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, se admitieron a trámite las demandas, en su momento se acordaron los cierres de instrucción correspondientes.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que son promovidos por un partido político y personas candidatas que controvierten la sentencia por la que el Tribunal local, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y la asignación de regidurías del Ayuntamiento; lo que actualiza el supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa - Morelos- en que ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones IV y V.

**SCM-JRC-242/2024  
y acumulados**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos b) y c) y 176 fracciones III y IV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f), 83 párrafo 1 inciso b), 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en que se estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país.

**SEGUNDA. Acumulación**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto impugnado y la autoridad señalada como responsable.

En esas condiciones, lo conducente es acumular los expedientes de los **juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2322/2024, SCM-JDC-2324/2024, SCM-JDC-2326/2024, SCM-JDC-2332/2024 y SCM-JDC-2333/2024** al diverso **juicio de revisión SCM-JRC-242/2024**, al ser éste el que se recibió e integró en primer lugar, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, **deberá glosarse copia certificada** de esta sentencia en los expedientes acumulados.



**TERCERA. Se reconoce el carácter de partes terceras interesadas**

Se tiene como partes terceras interesadas a Andrea Morales Robledo, Adriana de la Cruz Castrejón, Guillermo Gerardo Hurtado de Mendoza Magaña, Dulce Gabriela García Márquez, Laura Analine López Cortes y Nancy Alarcón Samano y el PRI.

**1. Forma.** Los escritos fueron presentados respectivamente ante el Tribunal local con el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen, o en su caso de quien comparece en representación, en cada uno de ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con las que persigue la parte actora.

**2. Oportunidad.** Los escritos son oportunos, como se explica en la tabla siguiente:

JUICIO	NOMBRE	PERIODO DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
SCM-JDC-2322/2024	Andrea Morales Robledo	Veintidós horas con diez minutos del cuatro de septiembre y concluyó a la misma hora de siete siguiente	Trece horas con treinta y seis minutos y veinticuatro segundos del siete de septiembre
	Adriana de la Cruz Castrejón		Dieciocho horas con nueve minutos y veinticuatro segundos del siete de septiembre
	Guillermo Gerardo Hurtado de Mendoza Magaña		Veinte horas con cincuenta y seis minutos y cuarenta y un segundos del siete de septiembre
SCM-JDC-2324/2024	Guillermo Gerardo Hurtado de Mendoza Magaña	Veintitrés horas con cincuenta minutos del cuatro de septiembre y concluyó a la misma hora de	Veinte horas con cincuenta y seis minutos y un segundo del siete de septiembre

**SCM-JRC-242/2024**  
y acumulados

JUICIO	NOMBRE	PERIODO DE PUBLICACIÓN	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
	Dulce Gabriela García Márquez	siete siguiente	Veintidós horas con veintiséis minutos y dos segundos del siete de septiembre
<b>SCM-JDC-2326/2024</b>	Laura Analine López Cortes y Nancy Alarcón Samano	Veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de septiembre y concluyó a la misma hora de siete siguiente	Dieciséis horas con cuarenta y un minutos y cincuenta y cinco segundos del seis de septiembre
	Andrea Morales Robledo		Trece horas con treinta y siete minutos y diecinueve segundos del siete de septiembre
	Adriana de la Cruz Castrejón		Dieciocho horas con cuatro segundos del siete de septiembre
	Guillermo Gerardo Hurtado de Mendoza Magaña		Veinte horas con cincuenta y siete minutos y quince segundos del siete de septiembre
<b>SCM-JDC-2332/2024</b>	Arturo Alonso Juárez en su carácter de representante del PRI	Diecinueve horas con cuarenta minutos del cinco de septiembre y concluyó a la misma hora de ocho siguiente	Nueve horas con veintisiete minutos y cinco segundos del ocho de septiembre
<b>SCM-JDC-2333/2024</b>	Andrea Morales Robledo	Veintitrés horas con cincuenta minutos del cinco de septiembre y concluyó a la misma hora de ocho siguiente	Trece horas con treinta y siete minutos y tres segundos del siete de septiembre
	Guillermo Gerardo Hurtado de Mendoza Magaña		Veinte horas con cincuenta y seis minutos y treinta segundos del siete de septiembre

**3. Legitimación e interés.** Las partes terceras interesadas están legitimadas y tienen interés para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de la comparecencia de personas candidatas y un partido político nacional, que manifiestan un derecho incompatible con el que pretende la parte actora y participaron en la elección correspondiente.



**4. Personería.** Se reconoce la personería de **Arturo Alonso Juárez como representante del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**<sup>2</sup>.

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser el mismo representante que acudió a la instancia previa<sup>3</sup>.

**CUARTA. No se reconoce el carácter de partes terceras interesadas**

Se recibieron diversos escritos de Graciela Cárdenas Morales y Carmen Yuliana Marín Luna por los que pretenden comparecer con el carácter de partes terceras interesadas en los juicios que a continuación se señalan:

<b>NOMBRE</b>	<b>EXPEDIENTE</b>
Graciela Cárdenas Morales	SCM-JRC-242/2024 SCM-JDC-2322/2024 SCM-JDC-2324/2024 SCM-JDC-2332/2024 SCM-JDC-2333/2024

<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

<sup>3</sup> En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

Carmen Yuliana Marín Luna	SCM-JRC-242/2024 SCM-JDC-2322/2024 SCM/JDC-2324/2024 SCM/JDC-2326/2024
---------------------------	---

En ellos realizan manifestaciones por las que consideran incorrecta la asignación de regidurías de RP, por lo que solicitan que la presente controversia sea resuelta en determinado sentido.

Esta Sala Regional determina que no ha lugar a tener a las personas que presentaron los mencionados escritos como partes terceras interesadas, toda vez que a pesar de ostentarse con esa calidad no hacen valer un derecho incompatible con la pretensión de las respectivas partes actoras.

En efecto, el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios<sup>4</sup> dispone que las partes terceras interesadas son las personas ciudadanas, los partidos políticos, coaliciones, las candidaturas o agrupaciones políticas o de personas ciudadanas, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un **derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

De esta manera, la comparecencia de las personas terceras interesadas tiene como el punto de partida un interés incompatible con el de la parte actora, pues éste les podría causar un perjuicio al pretender invalidar un acto o resolución que les genere algún beneficio a esas personas terceras interesadas.

---

<sup>4</sup> **Artículo 12.**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

...

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.



En ese sentido, la participación en el proceso de las personas terceras interesadas debe desplegarse para coadyuvar con la autoridad responsable para que no prosperen las pretensiones de la parte que impugna –que les pueden causar un perjuicio– y subsista el acto o resolución reclamada, es decir, su comparecencia lo que busca es que no prosperen las pretensiones de la parte promovente y por tanto se conserve en su integridad los actos o resoluciones que les benefician.

Lo anterior tiene aplicación en la tesis XXXI/2000 de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**<sup>5</sup>.

Así, esta Sala Regional concluye que las personas antes referidas carecen de interés jurídico para comparecer como partes terceras interesadas, debido a que este concepto se refiere al vínculo sustancial que tiene una persona con el objeto del juicio y el resultado o resolución del mismo, en virtud de que este conlleve una afectación directa a algún derecho que estime pueda ser vulnerado con dicha determinación; es decir, la existencia de un derecho subjetivo o un interés legítimo en cuanto a que la decisión del tribunal pueda causarle una afectación. En el caso, las personas comparecientes no pretenden la prevalencia del acto impugnado, por el contrario, realizan manifestaciones en el sentido de reprochar su supuesta ilegalidad, de ahí que su participación no corresponda con lo establecido en artículo 12 de la Ley de Medios para comparecer como partes terceras interesadas.

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 57 y 58.

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

Por lo que, si su pretensión se enmarca en solicitar que la controversia se resuelva en cierto sentido, agraviándose del acto impugnado, lo conducente era que, en su caso, de así considerarlo acudieran ejercitando una acción (promoviendo un medio de impugnación) y no solo realicen manifestaciones contra la asignación de regidurías de RP o la sentencia impugnada, la cual se pronunció respecto de dicha asignación y fue impugnada en los presentes juicios.

Por otra parte, no puede dársele a esos escritos el tratamiento de medios de impugnación y reconducirlas a la vía respectiva, debido a que es notorio que no cumplen con los requisitos de procedencia respectivos, como lo es el relativo a la oportunidad conforme a la razón esencial del artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral<sup>6</sup> y de la jurisprudencia 1/97 de Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>7</sup>, que entre otras cuestiones dispone que, para reencauzar el escrito impugnativo a la vía correcta, es necesario que se encuentren a su vez satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, lo que no acontece en el caso,

---

<sup>6</sup> **Artículo 83.**

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.



Así, aún de considerarse que en sus escritos controvierten la sentencia local, estos resultarían extemporáneos, como se ilustra a continuación.

<b>FECHA DE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</b>	<b>PLAZO PARA IMPUGNAR</b>	<b>PRESENTACIÓN DEL ESCRITO PARA COMPARECER COMO PARTE TERCERA INTERESADA</b>
Graciela Cardenas Morales Notificación personal treinta y uno de agosto <sup>8</sup> .	Uno al cuatro de septiembre	Siete de septiembre SCM-JDC-2322/2024 SMC-JDC-2324/2024 Ocho de septiembre SCM-JDC-2332/2024 SCM-JDC-2333/2024 SCM-JRC-242/2024
Carmen Yuliana Marín Luna Notificación por estrados el treinta y uno de agosto <sup>9</sup>	Uno al cuatro de septiembre	Siete de septiembre SCM-JRC-242/2024 Diez de septiembre SCM-JDC-2322/2024 SCM-JDC-2324/2024 Doce de septiembre SCM-JDC-2326/2024

De ahí que, no proceda reencauzar los escritos por los que pretendieron comparecer como partes terceras interesadas algún medio de impugnación, ya que tal como se señaló, no se obtendría ningún beneficio procesal, ya que resultarían extemporáneos.

#### **QUINTA. Causales de improcedencia**

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la siguiente:

**a) Frivolidad.** La Autoridad responsable manifiesta que se actualiza la improcedencia porque las demandas son frívolas; argumentando que se basan en manifestaciones carentes de

<sup>8</sup> Foja 2180 a 2182 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JRC-242/2024.

<sup>9</sup> Foja 2146 y 2147 del cuaderno accesorio 4 del SCM-JRC-242/2024.

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

fundamento jurídico y no confrontan las consideraciones de la Sentencia impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que esta **causal de improcedencia debe ser desestimada**; porque se basa en argumentos que implican un análisis de fondo de la controversia planteada.

Así, dichos argumentos solo pueden ser atendidos en un análisis sobre la legalidad de la sentencia impugnada; lo que no puede dar lugar a la improcedencia de los medios de impugnación.

Resultando aplicable la razón esencial de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**<sup>10</sup>.

### **SEXTA. Requisitos de procedencia**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora o de quien actúa en su representación, se identificaron los actos impugnados y se expusieron hechos y agravios.

---

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo VII, Pleno, Tesis: P. XXVII/98, abril de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 23.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

**b) Oportunidad.** Las demandas son oportunas de acuerdo a lo siguiente:

EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN
SCM-JRC-242/2024	Notificación el uno de septiembre <sup>11</sup>	Presentación en el Tribunal local el cinco de septiembre
SCM-JDC-2322/2024	Notificación el uno de septiembre <sup>12</sup>	Presentación en el Tribunal local el cuatro de septiembre
SCM-JDC-2324/2024	Notificación el uno de septiembre <sup>13</sup>	Presentación en el Tribunal local el cuatro de septiembre
SCM-JDC-2326/2024	Notificación el uno de septiembre <sup>14</sup>	Presentación en el Tribunal local el cuatro de septiembre
SCM-JDC-2332/2024	Notificación el uno de septiembre <sup>15</sup>	Presentación en el Tribunal local el cinco de septiembre
SCM-JDC-2333/2024	Notificación el uno de septiembre <sup>16</sup>	Presentación en el Tribunal local el cinco de septiembre

**c) Legitimación.** Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de personas ciudadanas y un partido político nacional, que acuden para controvertir la sentencia que el Tribunal Local, emitió en los juicios TEEM/JDC/145/2024-3 y acumulados.

**d) Interés jurídico.** Está acreditado, pues quienes integran la parte actora, también lo fueron en la instancia local y en todos

<sup>11</sup> Páginas 2192 a 2194 del cuaderno accesorio 4 del expediente SCM-JRC-242/2024.

<sup>12</sup> Páginas 2188 a 2190 del cuaderno accesorio 4 del expediente SCM-JRC-242/2024.

<sup>13</sup> Páginas 2284 a 2288 del cuaderno accesorio 4 del expediente SCM-JRC-242/2024.

<sup>14</sup> Páginas 2167 a 2169 del cuaderno accesorio 4 del expediente SCM-JRC-242/2024.

<sup>15</sup> Páginas 2197 y 2198 del cuaderno accesorio 4 del expediente SCM-JRC-242/2024.

<sup>16</sup> Páginas 2185 a 2187 del cuaderno accesorio 4 del expediente SCM-JRC-242/2024.

**SCM-JRC-242/2024  
y acumulados**

los casos, consideran que la sentencia impugnada les causa perjuicio relacionado con una elección en la que participaron.

**e) Personería.** Se reconoce la **personería** de **Laura Elvira Jiménez Sánchez**, como representante suplente del **Partido del Trabajo** ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, con fundamento en los preceptos antes invocados, así como en la razón esencial de las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/99 y 33/2014, de rubros: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>17</sup> y LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>18</sup>.**

Lo anterior puesto que tal calidad se puede advertir de las constancias que integran el expediente local, al ser la misma representante que acudió a la instancia previa<sup>19</sup>, lo que fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

<sup>18</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 43 y 44.

<sup>19</sup> En términos del artículo 88 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.



f) **Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que las partes actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia.

Por lo que ve al juicio de revisión SCM-JRC-242/2024, se estima que **se cumplen los requisitos especiales** de procedencia del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios.

- **Vulneración a preceptos constitucionales.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que, de la lectura de la demanda, se advierte que señala una vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>20</sup>.
- **Violación determinante.** Se satisface este requisito, pues se debe tener en cuenta que la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**<sup>21</sup> interpretó que para que se actualice el requisito relativo a que la transgresión sea determinante en este tipo de juicios, se necesita que tenga la posibilidad racional de

---

<sup>20</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

<sup>21</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

Esto, pues si en el caso tuvieran razón el partido actor podría impactar en la asignación de cargos del Ayuntamiento.

- **Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a este requisito, cabe señalar que, de acogerse su pretensión, se revocaría o modificaría la sentencia impugnada lo que hace posible la reparación de los agravios aducidos por la parte actora material y jurídicamente antes de que el ayuntamiento inicie sus funciones el día 1 (uno) de enero del año 2025 (dos mil veinticinco)<sup>22</sup>.

### **SÉPTIMA. Controversia**

#### **I. Contexto**

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

#### **1. Declaración de validez de la elección municipal y asignación de regidurías de RP**

El ayuntamiento se integra por nueve cargos, la presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías.

---

<sup>22</sup> Artículo 112 último párrafo Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.



En el acuerdo de validez y asignación se determinó que el ayuntamiento quedaría integrado de la siguiente manera:

CARGO	PARTIDO	INTEGRANTE	GÉNERO	PERSONA INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
Presidencia municipal		Israel Piña Labra (propietario)	Hombre		
		Alberto Ocampo Albarrán (suplente)			
Sindicatura		Graciela Cárdenas Morales (propietaria)	Mujer		
		Josefina Villegas Tenorio (suplente)			
Primera regiduría		Julio César Ortiz Apodaca (propietario)	Hombre	X	
		Antonio Carrera Corona (suplente)			
Segunda regiduría	<b>morena</b>	Almadelia Cruz Rojas (propietaria)	Mujer	X	
		Maria Guadalupe Soto Rodríguez (suplente)			
Tercera regiduría		Dulce Gabriela García Márquez (propietaria)	Mujer		
		Maricarmen Mendoza Reyes (suplente)			
Cuarta regiduría		Laura Analine López Cortés (propietaria)	Mujer	X	
		Nancy Alarcón Sámano (Suplente)			
Quinta regiduría	<b>morena</b>	Guillermo Gerardo Hurtado de Mendoza Magaña (propietario)	Hombre		X

**SCM-JRC-242/2024  
y acumulados**

CARGO	PARTIDO	INTEGRANTE	GÉNERO	PERSONA INDÍGENA	GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD
		José Eduardo Aguilar Toledo (suplente)			
Sexta regiduría		Adriana de la Cruz Castrejón (propietaria) Denisse Victoria Walle López (suplente)	Mujer		
Séptima regiduría		Andrea Morales Robledo (propietaria) Jessica Amayrani Chavarría Hernández (suplente)	Mujer		
			3 (tres) hombres / 6 (seis) mujeres	3 (tres)	1 (uno)

**2. Instancia local**

**Demandas locales.** El Acuerdo de asignación fue impugnado en la instancia local por diversas personas candidatas y un partido político, de la siguiente manera:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL	PARTE ACTORA EN LA INSTANCIA LOCAL
TEEM/JDC/145/2024-3	Andrés Duque Tinoco
TEEM/JDC/159/2024-3	Josefina Martínez Ibarra
TEEM/JDC/177/2024-3	Brenda Castillo Yamada
TEEM/JDC/184/2024-3	Gabriela de La Paz Garduño
TEEM/JDC/231/2024-3	Alejandro Flores Sánchez
TEEM/RIN/84/2024-3	PT

**Sentencia impugnada.** El Tribunal local emitió la sentencia impugnada en la que consideró infundados o inoperantes los agravios de las partes actoras y **confirmó la validez de la elección del ayuntamiento, así como el acuerdo de asignación municipal.**



**Instancia regional.** Dicha sentencia fue impugnada por quienes fueron partes actoras en la instancia local, de la siguiente manera:

<b>MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL</b>	<b>PARTE ACTORA EN LA INSTANCIA LOCAL</b>
SCM-JDC-2322/2024	Josefina Martínez Ibarra
SCM-JDC-2324/2024	Alejandro Flores Sánchez
SCM-JDC-2326/2024	Gabriela de La Paz Garduño
SCM-JDC-2332/2024	Andrés Duque Tinoco
SCM-JDC-2333/2024	Brenda Castillo Yamada
SCM-JRC-242/2024	PT

## **II. Parámetros de estudio de los agravios**

En atención a que en los presentes juicios acumulados hay tanto juicios de la ciudadanía como un juicio de revisión, se deben establecer previamente los parámetros de estudio que resultan aplicables a los distintos medios de impugnación.

**Suplencia de la queja en los juicios de la ciudadanía.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como de lo dispuesto por la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>23</sup>**, en el juicio de la ciudadanía se debe suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

---

<sup>23</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

**Estudio de estricto derecho en el juicio de revisión.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2, en relación con el Libro Cuarto de la Ley de Medios, que indica que el juicio de revisión que nos ocupa no aplica la suplencia en la expresión de los agravios; por lo que, atendiendo a la naturaleza de estricto derecho de ese medio de impugnación, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales que la autoridad responsable razonó para resolver, es decir, se tiene que demostrar que los argumentos del Tribunal local, conforme a los preceptos normativos aplicables, no se ajustan a derecho.

### **III. Agravios planteados**

Así, la lectura integral de las demandas se advierte que las diversas partes actoras hacen valer los siguientes agravios:

En el **SCM-JDC-2322/2024**, promovido por Josefina Martínez Ibarra, como candidata postulada por el PT, quien también fue parte en la instancia local en el TEEM/JDC/159/2024, controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Análisis deficiente de su agravio local.** Porque no se hizo un estudio *pro persona* de su agravio local al considerar que es mujer adulta mayor, por lo cual le correspondía una regiduría y se le otorgaron regidurías a personas que no pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.
- **Falta de exhaustividad.** Porque no se señaló por qué se asignó una regiduría a una persona joven y no a ella como adulta mayor.
- **Falta de exhaustividad.** Porque no se analizó su agravio local respecto que indebidamente se asignó una regiduría



a Movimiento Ciudadano y no a ella que es persona adulta mayor.

En el **SCM-JDC-2324/2024**, promovido por Alejandro Flores Sánchez, como candidato por MORENA y adulto mayor, quien también fue parte en la instancia local en el TEEM/JDC/231/2024, controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Falta de exhaustividad.** Porque no se analizó su planteamiento de la sobrerrepresentación del grupo en situación de vulnerabilidad de personas jóvenes, ni se analizaron las capturas de pantalla del sistema “CONÓCELES” del IMPEPAC sobre la cual debió ordenar una inspección ocular y no la admitió.

En el **SCM-JDC-2326/2024**, promovido por Gabriela de La Paz Garduño, como candidata del PRD, quien también fue parte en la instancia local en el TEEM/JDC/184/2024, controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Incorrecto estudio de la asignación de regidurías.** En particular al considerar que asignar una segunda regiduría al PRD implicaría que estuviera sobrerrepresentado más allá de los límites, ya que la sindicatura no debe considerarse para ese efecto.
- **Incorrecto análisis de su agravio.** Porque no advirtió que tanto ella como Brenda Castillo Yamada integran una sola fórmula, por lo que no buscaban regidurías distintas.
- **Incumplimiento de la paridad de género desde el acuerdo de asignación.** Porque se debieron hacer movimientos hasta que el ayuntamiento se integrara con más mujeres y, en consecuencia, se debió otorgar una regiduría a su fórmula.

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

En el **SCM-JDC-2332/2024**, promovido por Andrés Duque Tinoco, quien también fue parte actora en la instancia local en el TEEM/JDC/145/2024, controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Falta de exhaustividad.** Porque el Tribunal local no solicitó informes a Meta Platforms, Inc. Empresa matriz de (Facebook e Instagram) respecto de las publicaciones materia de su impugnación local y tampoco investigó sobre su eliminación; por lo que solicita que esta Sala Regional requiera la información sobre las publicaciones denunciadas.
- **Incorrecta valoración de las pruebas.** Porque no dio el valor probatorio adecuado a las pruebas que presentadas, ni las adminiculó con otros elementos como las capturas de pantalla, testimonios e historial público del candidato ganador.

En el **SCM-JDC-2333/2024**, promovido por Brenda Castillo Yamada, como candidata del PRD, quien también fue parte en la instancia local en el TEEM/JDC/177/2024, controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Incorrecto estudio de la asignación de regidurías.** En particular al considerar que asignar una segunda regiduría al PRD implicaría que estuviera sobrerrepresentado más allá de los límites, ya que la sindicatura no debe considerarse para ese efecto.
- **Incorrecto análisis de su agravio.** Porque no advirtió que tanto ella como Gabriela de La Paz Garduño integran una sola fórmula, por lo que no buscaban regidurías distintas.
- **Incumplimiento de la paridad de género desde el acuerdo de asignación.** Porque se debieron hacer movimientos hasta que el ayuntamiento se integrara con



más mujeres y, en consecuencia, se debió otorgar una regiduría a su fórmula.

En el **SCM-JRC-242/2024**, promovido por el PT, quien también fue parte en la instancia local en el TEEM/RIN/84/2024, controvierte la sentencia impugnada por lo siguiente:

- **Falta de exhaustividad.** Porque no analizaron los agravios que hizo valer en la instancia local.
- **Sobrerrepresentación de partidos y falta de representación de grupos en situación de vulnerabilidad.** Porque existió una sobrerrepresentación de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA; y que se vulneró la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

#### **IV. Pretensiones**

Si bien las partes actoras en los diversos juicios acumulados pretenden que se revoque la sentencia impugnada, ellas buscan efectos diferentes a esta pretensión, los cuales son los siguientes:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PRETENSIÓN</b>
<b>SCM-JDC-2332/2024</b> Andrés Duque Tinoco	Pretende que se revoque el estudio local de diversas publicaciones que, a su juicio, actualizan la <b>nulidad de la elección del ayuntamiento.</b>
<b>SCM-JDC-2322/2024</b> Josefina Martínez Ibarra	Pretenden que se revoque el estudio de sus agravios locales y, en consecuencia, que se les asigne <b>una regiduría de RP.</b>
<b>SCM-JDC-2324/2024</b> Alejandro Flores Sánchez	
<b>SCM-JDC-2326/2024</b> Gabriela de La Paz Garduño	
<b>SCM-JDC-2333/2024</b> Brenda Castillo Yamada	

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

EXPEDIENTE	PRETENSIÓN
SCM-JRC-242/2024 PT	

### V. Metodología

Los agravios se analizarán atendiendo a las pretensiones de las partes actoras, lo cual no les causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>24</sup>.

En primer lugar, se analizará el juicio **SCM-JDC-2332/2024**, ya que está relacionado con la validez o nulidad de la elección del ayuntamiento.

Posteriormente se analizarán las impugnaciones en las que las partes actoras buscan obtener una regiduría, lo cual se hará en el siguiente orden:

- **SCM-JDC-2322/2024**
- **SCM-JDC-2324/2024**
- **SCM-JDC-2326/2024 y SCM-JDC-2333/2024**, las cuales se estudiarán en un mismo apartado dada la similitud de sus agravios.
- **SCM-JRC-242/2024**

### OCTAVA. Estudio de fondo

---

<sup>24</sup> Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



**1. Son infundados los agravios del SCM-JDC-2332/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEM/JDC/145/2024, respecto a la validez de la elección.**

La parte actora, que también lo fue en la instancia local, hizo valer que se actualizaba la nulidad de la elección por la utilización de símbolos religiosos en diversas publicaciones en Facebook del candidato ganador que, a su juicio, resultaron determinantes para el resultado de la elección y, para acreditarlo refirió 39 (treinta y nueve) publicaciones y ligas electrónicas.

En la sustanciación del juicio local, respecto de dichas pruebas, el 16 (dieciséis) de julio, la magistrada instructora admitió como pruebas técnicas las ligas electrónicas ofrecidas por la entonces parte actora y ordenó certificar el contenido de los vínculos<sup>25</sup>.

En atención a dicho acuerdo, el 17 (diecisiete) de julio se llevó a cabo la diligencia de desahogo de las ligas electrónicas ofrecidas por la entonces parte actora y se certificó su contenido.

En la sentencia impugnada, al analizar las 39 (treinta y nueve) ligas electrónicas ofrecidas como prueba por la entonces parte actora, se advirtió lo siguiente:

- En 22 (veintidós) de ellas el contenido no estaba disponible.
- En las restantes 17 (diecisiete) de ellas sí estaba disponible el contenido de las publicaciones.

---

<sup>25</sup> Folios 1095 a 1105 del cuaderno accesorio 3 del expediente SCM-JRC-242/2024.

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

- De estas últimas, solo en 2 (dos) de ellas se hizo referencia a la palabra “Dios”, la primera el 17 (diecisiete) de abril y la segunda el 19 (diecinueve) de abril.

Posteriormente, en la sentencia impugnada se consideró infundado el agravio relativo al uso de símbolos religiosos como causal de nulidad de la elección, con base en las siguiente consideraciones.

Estimó que del **contexto de las publicaciones no se desprendía un uso indebido de símbolos religiosos**, ya que (i) la referencia a Dios se hizo en un contexto de agradecimiento, (ii) en ellas no se solicitó el voto a su favor, (iii) de ellas no se desprende que hubiera basado su campaña en actos religiosos, (iv) no había mayores elementos para acreditar el impacto de las publicaciones en la población y (v) que no bastaba la mera mención de la palabra “Dios” para acreditar el uso indebido de símbolos religiosos.

Consideró que esas dos publicaciones **no resultaban determinantes para el resultado de la elección**, para lo cual realizó un estudio cuantitativo de su posible impacto y concluyó que tuvieron 743 (setecientos cuarenta y tres) “*me gusta*”, 77 (setenta y siete) comentarios y fueron compartidas 132 (ciento treinta y dos) veces, lo cual era **menor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares en la elección**, que fueron de 13,293 (trece mil doscientos noventa y tres) votos, por lo cual no habían sido determinantes, aunado a que no se demostró la afirmación de la entonces parte actora en el sentido de que la población del municipio es 80% (ochenta por ciento) católica.

En este sentido, consideró que realizó un estudio de las publicaciones atendiendo al contenido de las imágenes,



mensaje y contexto, conforme al criterio sostenido por esta Sala Regional en el SCM-JRC-132/2024 y acumulado.

Asimismo, refirió que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en el SUP-JE-141/2024, es necesario demostrar que las expresiones religiosas tienen como finalidad útil influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar su libertad de conciencia.

Por las razones anteriores, consideró infundado el agravio de la entonces parte actora.

Una vez establecido lo anterior, **esta Sala Regional considera infundados** los agravios de la parte actora, por lo siguiente.

#### **1.1. Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad**

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad porque (i) no estaba obligado a requerir mayor información respecto a las publicaciones y vínculos electrónicos señalados en la demanda local y (ii) la carga probatoria de acreditar las irregularidades correspondía a la entonces parte actora.

En este sentido, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución general, los actos comiciales, se presumen válidos, lo que implica que las partes que demanden la nulidad de una elección deben aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones en las

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

que apoyan su pretensión a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente su validez<sup>26</sup>.

Además, en términos de lo establecido por el artículo 365, tercer párrafo del Código local<sup>27</sup>, el que afirma está obligado a probar su dicho.

En este sentido esta Sala Regional estima que correspondía a la entonces parte actora la carga probatoria de demostrar los hechos o conductas que, a su juicio, actualizaban la nulidad de la elección.

Esto porque la existencia de las publicaciones referidas en la demanda local, estaban sujetas a ser demostradas, pudiendo haber sido preconstituidas a partir de un procedimiento sancionador, para, a partir de ello, verificar, en su caso, su existencia y contenido, sin que ello implique una carga probatoria excesiva.

Así, las facultades del órgano jurisdiccional en la sustanciación del juicio no implican que se releve a la parte actora de dicha carga probatoria, esto porque el juicio de la ciudadanía local no tiene una naturaleza inquisitiva.

Máxime que el propio Tribunal local admitió como pruebas técnicas las ligas electrónicas a las publicaciones denunciadas y ordenó desahogarlas mediante una diligencia de certificación de su existencia y contenido, lo cual es una prerrogativa

---

<sup>26</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal al resolver el SUP-JRC-107/2023.

<sup>27</sup> Artículo 365. (...)

La prueba procede sobre los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de su hecho.



establecida en el Código local para casos extraordinarios, en términos del artículo 352, párrafo tercero, del Código local<sup>28</sup>.

Así, el hecho de que el Tribunal local no ordenara la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasionó perjuicio a la entonces parte actora, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en el expediente no se encuentran elementos suficientes para resolver según se establece en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>29</sup>.

Además, se considera que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar las supuestas irregularidades que se hagan valer ante ellas.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal local tampoco estaba obligado a investigar o requerir informes sobre las publicaciones que no fueron encontradas.

En consecuencia, tampoco resulta procedente la solicitud de la parte actora de que sea esta Sala Regional la que se allegue de mayores elementos encaminados a determinar la existencia de las publicaciones que afirma actualizan la nulidad de la elección.

---

<sup>28</sup> Artículo 352. (...)

En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

<sup>29</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 14.

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

Por las consideraciones anteriores resulta **infundada** la falta de exhaustividad hecha valer.

### **1.2. Es infundado el agravio relativo a la incorrecta valoración de las pruebas.**

Contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local sí valoró correctamente las pruebas porque (i) otorgó el valor probatorio correcto a las pruebas aportadas y (ii) no podía adminicular las pruebas con otros elementos que no fueron ofrecidos ni aportados, como se explica a continuación.

En su demanda local la entonces parte actora se refirió 39 (treinta y nueve) publicaciones en Facebook y 39 (treinta y nueve) ligas electrónicas, al respecto en la sustanciación, la magistrada instructora admitió esas pruebas como pruebas técnicas y ordenó que se desahogara mediante una diligencia para certificar su existencia y contenido.

En dicha diligencia se constató que, de las 39 (treinta y nueve) publicaciones referidas no se habían encontrado 22 (veintidós) de ellas y sí existían 17 (diecisiete) y se describió su contenido.

Con base en dicha diligencia, el tribunal local tuvo por acreditada la existencia de 17 (diecisiete) publicaciones, pero que solamente en 2 (dos) de ellas se hacía referencia a la palabra “Dios”, las cuales analizó su contexto, mensaje y contenido.

Video con música de fondo y con distintas tomas “Caminando entra amigos: Un vistazo al corazón del tianguis de Altapalmira, saludando a mis amigos y vecinos con gratitud por su cálido recibimiento. Agradezco a Dios y a cada uno de ustedes por sumarse a nuestro proyecto con tanto afecto. EL CAMBIO LO HACEMOS JUNTOS #TEMIXCOPARALOSTEMIXQUENSES”

Un video en el que se escucha una voz de una persona de aparente sexo masculino que dice lo siguiente: “ estamos



entregando la tierra, la vida, el campo y el agua, es el bastón de mando que hoy le entregamos de mano de una ciudadana realmente originaria confiamos en el proyecto Israel Piña, confiamos en un ciudadano”, en el video se puede observar en múltiples tomas a diferentes personas de sexo indistinto, con una leyenda que dice “Hoy recibo con gran respeto y responsabilidad el bastón de mando que mis amigos de Tetlama me entregaron. Gracias por creer en este proyecto de Dios”

Así, en la sentencia impugnada se analizó el contexto y contenido de las publicaciones y se consideró que no se desprendía un uso indebido de símbolos religiosos, ya que (i) la referencia a Dios se hizo en un contexto de agradecimiento, (ii) en ellas no se solicitó el voto a su favor, (iii) de ellas no se desprende que hubiera basado su campaña en actos religiosos, (iv) no había mayores elementos para acreditar el impacto de las publicaciones en la población y (v) que no bastaba la mera mención de la palabra “Dios” para acreditar el uso indebido de símbolos religiosos.

En este sentido, esta Sala Regional considera que la valoración que se hizo de las pruebas fue adecuada, ya que tuvo por demostrado la existencia de algunas con base en la diligencia realizada en la sustanciación y, la valoración de su contenido se apegó al criterio sostenido por esta Sala Regional en el SCM-JRC-132/2024 y acumulado en el sentido de que debían analizarse en su contexto y circunstancias particulares.

Además, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el expediente no había otros elemento con los cuales adminicular las publicaciones, tales como testimonios e historial público del candidato ganador, solamente se ofrecieron como prueba las 39 (treinta y nueve) ligas electrónicas, que fueron sobre las que se pronunció el tribunal local.

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que fue correcta la conclusión del Tribunal local en el sentido de que dichas publicaciones, analizadas en su contexto, no implicaron el uso de símbolos religiosos para influir en el electorado.

Esto es así, ya que en la primera de ellas se utiliza la palabra “Dios” dentro del contexto de un agradecimiento, sin que en ella se haga un llamado al voto o se vincule con una propuesta de campaña específica o que, se vinculen los símbolos religiosos con su candidatura.

Por cuanto hace a la segunda publicación, si bien se hace referencia a Dios, en ella tampoco se hace un llamado al voto, ni se señala a qué proyecto se refiere o que con dicha mención se busque influir en el electorado, máxime que ésta se trató de una publicación en redes sociales que goza de una presunción de espontaneidad<sup>30</sup>.

De ahí que, se considere infundado el agravio vertido por la parte actora.

### **2. Son infundados los agravios del SCM-JDC-2322/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEM/JDC/159/2024.**

La parte actora, que también lo fue en la instancia local, hizo valer que había sido postulada como candidata a regidora por el PT y que se le debió ser asignada una regiduría por ser una mujer adulta mayor, conforme a lo dispuesto por el Código local

---

<sup>30</sup> Conforme a la jurisprudencia 18/2026, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 34 y 35.



y los *Lineamientos para el registro de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables*, emitido por el IMPEPAC, y que no se le debió asignar una regiduría a Movimiento Ciudadano sino a ella porque pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad.

En la sentencia impugnada se consideraron infundados sus agravios en atención a lo siguiente:

En primer lugar, estableció la manera en la que se desarrolla la fórmula de asignación de regidurías.

Señaló que en la conformación del ayuntamiento había 3 (tres) fórmulas de personas indígenas y la quinta regiduría correspondió a una persona joven, que fue postulada por MORENA.

También señaló que, al **PT, partido que postuló a la entonces parte actora, no alcanzó la asignación de regiduría**, esto porque, a pesar de haber obtenido más del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, ésta no fue suficiente para que alcanzara la asignación de una regiduría en ninguna de las dos fases de asignación.

Una vez establecido lo anterior, **esta Sala Regional considera infundados los agravios de la parte actora**, por lo siguiente.

### **2.1. Es infundado el agravio relativo al análisis deficiente de su agravio local.**

Contrario a lo manifestado por la parte actora, fue correcto el análisis realizado en la sentencia impugnada.

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

Esto es así porque, si bien el artículo 1 de la Constitución contempla el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia a las personas gobernadas, ello no implica necesariamente que las cuestiones planteadas deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera bajo pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva en su favor.

Esto ya que en modo alguno el aludido principio puede ser constitutivo de los “derechos” cuya tutela se pretende ni tampoco dar cabida en automático a las interpretaciones más favorables que sean propuestas, cuando estas no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a ellas que deben ser resueltas las controversias planteadas.

Lo anterior en atención al criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**<sup>31</sup>.

Máxime que en la sentencia impugnada se señaló que el PT, partido que la postuló no obtuvo los votos suficientes para que le fuera asignada alguna regiduría, de ahí que la interpretación *pro persona* solicitada por la parte actora no sería suficiente para cambiar dicha circunstancia, sin que sea obstáculo el que hubiera manifestado que, como mujer adulta mayor, pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad.

---

<sup>31</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima época, Libro XXV, tomo 2, octubre de 2013 (dos mil trece), página 906.



**2.2. Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad.**

Esto es así porque, contrario a lo señalado por la parte actora, en la sentencia impugnada sí se señaló que la quinta regiduría se asignó a MORENA conforme a la lista de prelación registrada y que recayó en una perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad, en el caso una persona joven.

En el mismo sentido, contrario a lo afirmado por la parte actora, en la sentencia impugnada sí se analizó que la última regiduría por asignar correspondió a Movimiento Ciudadano porque, en la segunda fase de asignación tenía una votación mayor a la del PT, de ahí que este último partido, que la postuló, no alcanzó la asignación de alguna regiduría.

Por las consideraciones anteriores, se consideran infundados los agravios hechos valer por la parte actora.

**3. Son infundados los agravios del SCM-JDC-2324/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEM/JDC/231/2024.**

La parte actora, que también lo fue en la instancia local, hizo valer que había sido postulada por MORENA y que es un adulto mayor, así como que en la conformación total del ayuntamiento había una sobrerrepresentación del grupo en situación de vulnerabilidad de personas jóvenes.

En este sentido considera que en la tercera regiduría asignada al PRI ya había una persona joven, por lo que en el caso de la quinta regiduría asignada a MORENA se le debía otorgar a él,

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

ya que, como adulto mayor, pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad distinto al que ya había sido asignado previamente, esto para asegurar la interseccionalidad y la representación de diversos grupos en situación de vulnerabilidad en la integración del ayuntamiento.

En la sentencia impugnada se consideró infundado el agravio local del actor relativo a la sobrerrepresentación del grupo en situación de vulnerabilidad de personas jóvenes, en atención a lo siguiente.

El Tribunal local consideró que el entonces actor partió de la premisa errónea de que la tercera regiduría, asignada al PRI recayó en una persona joven, ello porque la persona en la que recayó esa regiduría no fue registrada como perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, consideró que la asignación a MORENA de la quinta regiduría, que recayó en una persona joven y fue la única regiduría otorgada a ese grupo en situación de vulnerabilidad.

Una vez establecido lo anterior, **esta Sala Regional considera infundados los agravios de la parte actora**, por lo siguiente.

### **3.1. Es infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad.**

Contrario a lo afirmado por la parte actora, como se ha establecido previamente, en la sentencia impugnada sí se estudió su planteamiento relativo a la supuesta sobrerrepresentación del grupo vulnerable de personas jóvenes en la integración del ayuntamiento.



También se analizó su planteamiento específico relativo si las personas a quienes les fueron asignadas las regidurías tercera y quinta pertenecen o no a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

Por otra parte, se considera que el Tribunal local no violó el principio de exhaustividad al desechar la prueba de reconocimiento o inspección ocular de la página de Internet “CONÓCELES” del IMPEPAC, y en consecuencia, no pronunciarse respecto a ella en la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

Esto es así ya que el Tribunal local consideró que dicha prueba era innecesaria para el estudio de la controversia que le fue planteada, ya que contaba con los elementos necesarios para realizarlas.

En este sentido se considera que el desahogo de esa inspección era una facultad potestativa del Tribunal local; así, el que no se hubiera ordenado su desahogo no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa del promovente, tal como se desprende de la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**, cuyo criterio ha sido estudiado anteriormente.

Además, de las propias pruebas aportadas por el actor en su demanda local se advierte que, contrario a su afirmación, la persona postulada por el PRI, en quien recayó la tercera regiduría no fue registrada como perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

Así, en la instancia local el entonces actor ofreció y presentó, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad" de 11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) en el que se publicó la *"RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS REGISTRADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, PARA GOBERNADOR Y EN SU CASO PARA DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 QUE SE LLEVA A CABO EN EL ESTADO DE MORELOS"*.
2. Impresión del periódico oficial "Tierra y Libertad" de 21 (veintiuno) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro) en el que se publicó la *"RELACIÓN COMPLETA DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS QUE RESULTARON ELECTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 QUE TIENE VERIFICATIVO EN EL ESTADO DE MORELOS"*.

Así, de las propias pruebas aportadas por la parte actora en la instancia local<sup>32</sup> se desprende que, contrario a lo que afirmó en su demanda, la persona a la que correspondió la asignación a la tercera regiduría por el PRI no fue postulada por pertenecer a

---

<sup>32</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 11/2003, de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), página 9.



algún grupo en situación de vulnerabilidad como lo es el de ser una persona joven<sup>33</sup>.

Por cuanto hace al resto de las manifestaciones que la parte actora hace en su demanda, esta Sala Regional advierte que son una reiteración de las que manifestó ante la instancia local.

Por las consideraciones anteriores, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora.

**4. Son infundados e ineficaces los agravios de los SCM-JDC-2326/2024 y SCM-JDC-2333/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace a los juicios locales TEEM/JDC/177/2024 y TEEM/JDC/184/2024**

Las partes actoras, que también lo fueron en la instancia local, hicieron valer que indebidamente se le había asignado una regiduría a Redes Sociales Progresistas Morelos y no al PRD, partido que las postuló, a pesar de que éste obtuvo una mayor cantidad de votos.

Asimismo señalaron que en la asignación se debió tomar en cuenta su calidad de personas indígenas, para que así les fuera asignada una regiduría.

En atención a la similitud de sus demandas locales, en la sentencia impugnada se analizaron conjuntamente sus agravios y los declaró infundados en atención a lo siguiente.

Al PRD, partido que postuló a las entonces actoras, no se le podía asignar una regiduría porque ello implicaría que tendría una sobrerrepresentación mayor a los límites.

---

<sup>33</sup> Folios 936 y 1026 del cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JRC-242/2024.

## SCM-JRC-242/2024 y acumulados

Esto porque, el PRD obtuvo un 7.29% (siete punto veintinueve por ciento) de la votación válida efectiva, por lo que su límite a la sobrerrepresentación era de 15.92% (quince punto noventa y dos por ciento) de los cargos integrantes del ayuntamiento.

En este sentido, consideró que el PRD al haber obtenido la sindicatura del cabildo ya tenía el 11.11% (once punto once por ciento) de la representación de ayuntamiento, por lo que otorgarle las dos regidurías pretendidas por las actoras, implicaría que tendría tres cargos en el ayuntamiento, lo que representaría el 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) de su integración, lo que rebasaría su límite a la representación que era del 15.92% (quince punto noventa y dos por ciento).

Por lo anterior, consideró correcto que se hubiera asignado una regiduría a Redes Sociales Progresistas Morelos que fue el siguiente partido de la coalición (integrada junto con el propio PRD, el PAN y el PRI) que podía acceder a la asignación de una regiduría.

En la sentencia impugnada también se consideró infundado el agravio local de las actoras en el sentido de que, al ser mujeres indígenas, se les debía asignar una regiduría; esto porque, como se había establecido, la última regiduría por asignar no le podía corresponder al PRD, partido que las postuló, porque ello implicaría que estaría sobrerrepresentado más allá de los límites permitidos.

Una vez establecido lo anterior, **esta Sala Regional considera infundados e ineficaces** los agravios de las partes actoras, por lo siguiente.



**4.1. Es infundado el agravio relativo a que fue incorrecta la conclusión relativa a que no se podía asignar una regiduría al PRD porque ello implicaría sobrerrepresentación más allá de los límites**

En esencia las partes actoras consideran que, contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, para determinar la sobrerrepresentación en la integración del ayuntamiento, no debían de tomarse en cuenta la presidencia municipal y la sindicatura, y que solo debían tomarse en cuenta las regidurías, en consecuencia, sí era posible asignar una regiduría al PRD, partido que las postuló, sin que ello implicara una sobrerrepresentación más allá de los límites permitidos.

Esta Sala Regional considera que **resulta errónea la premisa en la que la parte actora sostiene su agravio** porque, para efectos de los cálculos de sub y sobrerrepresentación, sí debe tomarse en consideración la integración del órgano de gobierno en su totalidad, lo que incluye la presidencia municipal y la sindicatura, como se explica a continuación.

Esto es así porque de conformidad con el párrafo primero del artículo 115 de la Constitución, los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre el cual será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Asimismo, se establece que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

ejercherà por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del estado.

Por su parte, el artículo 112 de la Constitución local señala que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que la ley determine, debiendo ser para cada municipio proporcional al número de sus habitantes y nunca menor de (3) tres regidurías.

El mismo artículo señala que la presidencia y la sindicatura serán electas conforme al principio de mayoría relativa; y las regidurías por el principio de RP.

Por su parte, el Código local establece en su artículo 17 que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y una sindicatura electas por el principio de mayoría relativa, y por regidurías electas según el principio de RP.

El mismo ordenamiento señala que para las elecciones de las y los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal, así como el Código local.

En ese sentido, el artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal señala que se entenderá por ayuntamiento el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por la presidencia municipal, sindicatura y regidurías.



Finalmente, los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el gobierno municipal está a cargo de un ayuntamiento, el cual se integra por 1 (una) presidencia municipal y 1 (una) sindicatura, electas por el sistema de mayoría relativa; además, con las Regidurías electas por el principio de RP, correspondiéndole al municipio Temixco (7) siete regidurías.

Así, el artículo 18 del Código Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sub y sobrerrepresentación debe tomarse en consideración la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de RP.

En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, si las disposiciones del Código Local determinan que, para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de RP, al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos, también debía considerarse a la totalidad de sus integrantes; esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría relativa, para ocupar la presidencia municipal y la sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.

Lo anterior ya que, además, debió tomarse en consideración que la finalidad primordial de la norma consiste en asegurar el respeto a los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración del órgano de gobierno en su conjunto, de ahí que no pudieran excluirse a parte de sus integrantes para la valoración de si los límites se cumplían; en la medida que debían ser respetados respecto a la integración completa del órgano y no en relación con una parte de él.

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

De esta forma, esta Sala Regional considera que se garantiza de mejor manera la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que formen parte de ellos las fuerzas políticas que hubieran obtenido menor porcentaje de votación, pero de manera representativa; lo que impide que quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobrerrepresentación respecto de la integración total del órgano de gobierno, lo que implicaría que la integración de los órganos no corresponda con la votación emitida por la ciudadanía en la elección de que se trate.

Así, en la legislación local no existe una disposición que excluya a la presidencia municipal y la sindicatura para el cálculo de los porcentajes de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver, entre otros los expedientes SCM-JDC-1183/2018 y SCM-JDC-1210/2018 acumulados.

De ahí que resulte **infundado** el agravio de la parte actora.

**4.2. Resulta ineficaz el agravio relativo a que incorrectamente se consideró que las partes actoras buscaban una regiduría cada una.**

Lo ineficaz del agravio radica en que, si bien el Tribunal local consideró que no podían asignarse 2 (dos) regidurías, una a cada una de las actoras porque ello implicaría que el PRD, partido que las postuló estaría sobrerrepresentado en un 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento) lo que excedería su



límite de sobrerrepresentación del 15.92% (quince punto noventa y dos por ciento).

Lo ineficaz del agravio radica en que, aun tomando en consideración que las actoras, como fórmula buscaran que se les asignara una regiduría, con esa sola regiduría implicaría que el PRD tuviera una representación del 22.22% (veintidós punto veintidós por ciento), lo que excedería el límite a la sobrerrepresentación del PRD.

Maxime que, como ha quedado establecido previamente, fue correcta la conclusión de la sentencia impugnada relativa a que el PRD, al haber obtenido la sindicatura, ya no podía acceder a la asignación de una regiduría, de ahí lo ineficaz de su planteamiento.

**4.3. Resulta ineficaz el planteamiento relativo a que en la asignación se debieron hacer movimientos para que el ayuntamiento se integrara con más mujeres y que ellas obtuvieran una regiduría.**

Lo ineficaz del planteamiento radica en que el ayuntamiento ya está integrado por más mujeres que hombres, tal como lo pretenden las partes actoras y, no justifican porqué, en su caso, se debieron hacer mayores ajustes para que ellas obtuvieran una regiduría.

Máxime que, como ya quedó establecido, el partido que las postuló no podía acceder a la asignación de regidurías, porque ello implicaría que estuviera sobrerrepresentado más allá de los límites permitidos.

**SCM-JRC-242/2024  
y acumulados**

**5. Son infundados e ineficaces los agravios del SCM-JRC-242/2024, por lo que se confirma la sentencia impugnada por cuanto hace al juicio local TEEM/RIN/84/2024**

La parte actora, que también lo fue en la instancia local, e hizo valer, en esencia *(i)* la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de asignación, *(ii)* la indebida sobrerrepresentación de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA, así como *(iii)* la vulneración a representación interseccional de grupos en situación de vulnerabilidad por la sobrerrepresentación de personas jóvenes en las regidurías tercera, asignada al PRI y quinta, asignada a MORENA.

En la sentencia impugnada, se desestimaron los agravios de la entonces parte actora en atención a lo siguiente.

Consideró que el acuerdo de asignación estaba debidamente fundado y motivado, para lo cual desarrolló los conceptos de fundamentación y motivación, también señaló que en acuerdo de asignación sí se señalaron los fundamentos relativos a la asignación de regidurías y cómo resultaban aplicables al caso concreto de la asignación de regidurías.

En la sentencia impugnada también se analizó el agravio relativo a la sobrerrepresentación de los partidos y se analizó, como era que ningún partido estaba sobrerrepresentado más allá del límite permitido.

Asimismo, también analizó el agravio relacionado con la sobrerrepresentación del grupo en situación de vulnerabilidad de personas jóvenes, con la asignación de las regidurías tercera y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-242/2024  
y acumulados

quinta a los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, respectivamente.

Así, en la sentencia impugnada se estudió dicho agravio conjuntamente con el hecho valer en el juicio local TEEM/JDC/231/2024, señalado anteriormente y, como concluyó que, contrario a lo afirmado por las entonces partes actoras no existía una sobrerrepresentación del grupo en situación de vulnerabilidad de personas jóvenes.

Esto porque la tercera regiduría, asignada al PRI no recayó en una persona joven, por lo que la asignación a MORENA de la quinta regiduría, que recayó en una persona joven y fue la única regiduría otorgada a ese grupo en situación de vulnerabilidad.

Una vez establecido lo anterior, **esta Sala Regional considera infundados e ineficaces** los agravios de la parte actora, por lo siguiente.

Resulta **infundado** el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

Esto es así porque, como se estableció anteriormente, en la sentencia impugnada sí se estudiaron los planteamientos que la parte actora hizo valer en la instancia local.

Por otra parte, resultan ineficaces los agravios relativos a (i) la sobrerrepresentación de partidos de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y MORENA y (ii) la vulneración a representación interseccional de grupos en situación de vulnerabilidad por la sobrerrepresentación de personas jóvenes en las regidurías tercera, asignada al PRI y quinta, asignada a MORENA.

**SCM-JRC-242/2024  
y acumulados**

Esto es así ya que, dichas manifestaciones constituyen una reiteración de los agravios hechos valer en la instancia local<sup>34</sup>.

Así, al resultar **infundados o ineficaces** todos los agravios hechos valer por cada una de las partes actoras, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios **SCM-JDC-2322/2024, SCM-JDC-2324/2024, SCM-JDC-2326/2024, SCM-JDC-2332/2024 y SCM-JDC-2333/2024**, al diverso juicio **SCM-JRC-242/2024**; en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la presente sentencia a los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese en términos de ley.**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

---

<sup>34</sup> Tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mil novecientos noventa y siete), página 34,



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **SCM-JRC-242/2024 y acumulados**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.